

382L0470

21. 7. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 213/1

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1982

relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades por cuenta propia de determinados auxiliares del transporte y de los agentes de viaje (grupo 718 CITI) así como de los almacenistas (grupo 720 CITI)

(82/470/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57 y 66,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(3)</sup>,

Considerando que, en aplicación del Tratado, a partir de la expiración del período transitorio, queda prohibido en materia de establecimiento y de prestación de servicios todo trato discriminatorio basado en la nacionalidad; que dicho principio del trato nacional así realizado se aplica, en particular, a la facultad de afiliarse a organizaciones profesionales, en la medida en que las actividades profesionales del interesado impliquen el ejercicio de dicha facultad;

Considerando, además, que el artículo 57 del Tratado prevé que, a fin de facilitar el acceso a las actividades por cuenta propia y a su ejercicio, se adopten directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos, así como para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros;

Considerando no obstante que, a falta de un reconocimiento mutuo de los diplomas o de una coordinación inmediata, parece deseable facilitar la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades pertenecientes a los grupos 718 y 720 CITI, mediante la adopción de medidas destinadas en primer lugar a evitar que se produzca un entorpecimiento anormal a los nacionales de los Estados miembros en los que el acceso a dichas actividades no esté sometido a ninguna condición;

Considerando que, para salvar dicha dificultad, las medidas deberían consistir principalmente en admitir que, en los Estados miembros de acogida en los que estén reguladas las actividades de que se trate, excluida en todo caso la de

transporte, sea condición suficiente para acceder a ellas el ejercicio efectivo de las mismas en el país de procedencia durante un período razonable y bastante próximo en el tiempo, en los casos en que no se requiera una formación previa, para garantizar que el beneficiario posee conocimientos profesionales equivalentes a los que se exigen a los nacionales;

Considerando que el ejercicio práctico y, en su caso, la formación profesional deben haberse adquirido en la misma rama en la que el beneficiario quiera establecerse en el Estado miembro de acogida, cuando este último imponga dicha condición a sus nacionales;

Considerando que, con arreglo a los principios generales del Tratado que consagran a la igualdad de trato, y a la correspondiente jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la libertad de prestación de servicios deberá ejercerse en cada Estado miembro en las mismas condiciones que éste exija, en sus leyes y reglamentos, a sus propios nacionales para la misma actividad; que, al adoptar las medidas necesarias para ajustarse a la presente Directiva, compete a los Estados miembros garantizar para sus nacionales y para los de los demás Estados miembros la equivalencia de las condiciones de ejercicio de las actividades referidas, en particular en lo que se refiere a las condiciones de explotación y a las garantías financieras necesarias;

Considerando que, en la medida en que los Estados miembros supediten el acceso a las actividades enumeradas en la presente Directiva o el ejercicio de las mismas, en lo que se refiere también a los asalariados, a la posesión de conocimientos y aptitudes profesionales, la presente Directiva habrá de aplicarse asimismo a dicha categoría de personas, con objeto de suprimir un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores y completar así las medidas tomadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad <sup>(4)</sup>;

Considerando que es conveniente, por la misma razón, aplicar asimismo a los asalariados las disposiciones previstas en materia de prueba de honorabilidad y de ausencia de quiebra,

<sup>(1)</sup> DO n° 73 de 23. 4. 1966, p. 1099/64.

<sup>(2)</sup> DO n° 201 de 5. 11. 1966, p. 3475/66.

<sup>(3)</sup> DO n° 17 de 28. 1. 1967, p. 284/67.

<sup>(4)</sup> DO n° L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas definidas en la presente Directiva en lo que se refiere al establecimiento en su territorio de las personas físicas y de las sociedades mencionadas en el Título 1 de los programas generales <sup>(1)</sup>, así como a la prestación de servicios por dichas personas y sociedades, en los sucesivos denominadas «beneficiarios», en el sector de las actividades contempladas en el artículo 2.

2. La presente Directiva será aplicable asimismo a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1612/68, quieran ejercer como asalariados las actividades contempladas en el artículo 2 de la presente Directiva.

*Artículo 2*

La presente Directiva se aplicará a las actividades que figuran en el Anexo 1 del Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, grupos 718 y 720 CITI.

Dichas actividades consisten, en particular, en lo siguiente:

- A. a) actuar como intermediario entre los empresarios de los distintos modos de transporte y las personas que expiden o se hacen expedir mercancías, así como efectuar diversas operaciones anejas:
- aa) celebrando contratos, por cuenta de los comitentes, con los empresarios de transportes;
  - bb) eligiendo el modo de transporte, la empresa y el itinerario considerados más ventajosos para el comitente;
  - cc) preparando el transporte desde el punto de vista técnico (por ejemplo, embalaje necesario para el transporte); efectuando diversas operaciones accesorias durante el transporte (por ejemplo, garantizando el abastecimiento de hielo para los vagones frigoríficos);
  - dd) cumplimentando las formalidades vinculadas al transporte, como la redacción de las cartas de porte; agrupando y desagrupando los envíos;
  - ee) coordinando las distintas partes de un transporte ocupándose del tránsito, la reexpedición, el transbordo y diversas operaciones terminales;
  - ff) proporcionando, respectivamente, el flete a los transportistas y los medios de transporte a las personas que expiden o se hacen expedir mercancías;
- b) calcular los costes de transporte y controlar su desglose;

- c) proporcionar en alquiler vagones o coches de ferrocarril para el transporte de personas o de mercancías;
  - d) realizar determinados trámites de forma permanente u ocasional, en nombre y por cuenta de un armador o un transportista marítimo (ante las autoridades portuarias, las empresas de abastecimiento del navío, etc.);
  - e) actuar como intermediario para la compra, la venta o el arrendamiento de navíos;
- B. a) organizar, presentar y vender, a tanto alzado o a comisión, los elementos aislados o coordinados (transporte, alojamiento, comida, excursión, etc.) de un viaje o una estancia, sea cual sea el motivo del desplazamiento;
- b) preparar, negociar y celebrar contratos para el transporte de emigrantes;
- C. a) recibir cualesquiera objetos y mercancías en depósito, por cuenta del depositante, en régimen aduanero o no aduanero, en depósitos, almacenes generales, guardamuebles, depósitos frigoríficos, silos, etc.);
- b) expedir al depositante un documento representativo del objeto o de la mercancía recibida en depósito;
  - c) facilitar rediles, alimento y emplazamiento de venta para el ganado en custodia temporal, ya sea antes de la venta del mismo o en el tránsito hasta su destino o desde el mercado;
- D. a) realizar la inspección o la peritación técnica de vehículos automóviles;
- b) medir, pesar y calibrar las mercancías.

*Artículo 3*

Para las actividades enumeradas en el artículo 2, las denominaciones usuales utilizadas actualmente en los Estados miembros son, a título indicativo, las siguientes:

*Bélgica*

- A. Commissionnaire de transport  
 Vervoercommissionnair  
 Courtier de transport  
 Vervoermakelaar  
 Commissionnaire-expéditeur au transport  
 Commissionnair-expediteur bij her vervoer  
 Commissionnaire affréteur  
 Commissionnair-bevrachter  
 Commissionnaire-affréteur routier  
 Commissionnair-wegbevrachter  
 Affréteur routier  
 Wegbevrachter  
 Affréteur fluvial  
 Binnenvaarbevrachter of rivierbevrachter  
 Affréteur maritime  
 Scheepsbevrachter  
 Agent maritime  
 Scheepsagent  
 Courtier de navires  
 Scheepsmakelaar

<sup>(1)</sup> DO n° 2 de 15. 1. 1962, pp. 32/62 y 36/62.

B. Agent de Voyages  
Reisagent  
Agent d'émigration  
Emigratieagent

C. Entrepoteiraire  
Depothouder

D. Expert en automobile  
Deskundige inzake auto's  
Peseur - mesureur - jaugeur juré  
Beëdigde wegers, meters en ijkers

#### Alemania

A. Spediteur  
Abfertigungsspediteur  
Güterkraftverkehrsvermittler  
Schiffsmakler  
Vermieter von Eisenbahnwagen und Eisenbahnwagons

B. Reisebürounternehmer  
Auswanderungsagent

C. Lagerhalter

D. Kraftfahrzeugsachverständiger  
Wäger

#### Dinamarca

A. Speditør  
Skibsagent

B. Rejsebureau

C. Opbevaring

D. Vejer og måler  
Bilinspektør og nilassistent

#### Francia

A. Commissionnaire de transport  
Courtier de fret routier  
Dépositaire de colis  
Courtier de fret de navigation intérieure  
Agent maritime  
Agent consignataire de navires

B. Agent de voyage

C. Entrepoteiraire  
Exploitant de magasin général

D. Expert-automobile  
Peseur - mesureur juré

#### Grecia

A. Πράκτορας μεταφορών  
Ναυτικός πράκτορας  
Εφοδιαστής πλοίων  
Ναυλομεσίτης επαγγελματικών τουριστικών πλοίων και πλοιαρίων  
Ναυλομεσίτες πλοίων

B. Πράκτορας για επιβατικά άκτοπλοϊκά πλοία  
Τουριστικά γραφεία:  
1) Γενικού τουρισμού.  
2) Έσωτερικού Τουρισμού  
3) Tour operator  
Πράκτορες μεταναστεύσεως και αντιπρόσωποι τους.

Γ. Γενικές αποθήκες

Δ. Πραγματογνώμονες επί τροχημάτων άτυχημάτων

#### Irlanda

A. Forwarding agent  
Shipping and forwarding agent  
Shipbroker  
Freight agent  
Shipping agent  
Air Freight agent  
Road haulage broker

B. Travel agent  
Tour operator  
Air broker  
Air travel organiser

C. Bonder  
Warehousekeeper  
Market or lairage operator

D. Motor vehicle examiner

#### Italia

A. Spedizioniere (commissionario)  
Mediatore  
Agente marittimo raccomandatario  
Mediatore marittimo

B. Agente di viaggio e turismo  
Mandatario di vettore di emigrante

C. Esercenti depositi in magazzini doganali di proprietà privata  
Esercenti magazzini generali  
Esercenti depositi franchi

D. Stimatore e pesatore pubblico

#### Luxemburgo

A. Commissionnaire de transport  
Commissionnaire expéditeur au transport

B. Agent de voyage  
Agent d'émigration

C. Entrepoteiraire

D. Expert en automobiles  
Peseur

#### Países Bajos

A. Expediteur  
Bevrachter  
Scheepsmakelaar  
Scheepsagent  
Verhuren van spoorrijtuigen en spoorwagens

- B. Reisbureaubedrijf  
Reiseagentschap  
Emigratie-agent
- C. Douane-entrepot (publiek, particulier, fictief)  
Gewone opslagplaatsen
- D. Technische inspectie van motorrijtuigen  
Meter, wagen en ijken

#### Reino Unido

- A. Freight forwarder  
Shipbroker  
Air cargo agent  
Shipping and forwarding agent
- B. Tour operator  
Travel agent  
Air broker  
Air travel organiser
- C. Storekeeper  
Livestock dealer  
Market or lairage operator  
Warehousekeeper  
Wharfinger
- D. Motor vehicle examiner  
Master porter  
Cargo superintendent

#### Artículo 4

1. Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para el acceso a cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 2, una prueba de honorabilidad y la prueba de no haber sido declarados anteriormente en quiebra, o una de estas dos pruebas solamente, admitirá como prueba suficiente, para los nacionales de los otros Estados miembros, la presentación de un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite el cumplimiento de dichas exigencias.
2. Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para el acceso a cualquiera de las actividades contempladas en el punto B del artículo 2, determinadas condiciones de honorabilidad, cuya prueba no pueda aportarse mediante el documento contemplado en el apartado 1, admitirá como prueba suficiente, para los nacionales de los demás Estados miembros, una certificación expedida por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia que acredite el cumplimiento de dichas condiciones. La certificación se referirá a los hechos precisos que se tomen en consideración en el país de acogida.
3. Cuando el país de origen o de procedencia no expida, en lo que se refiere a la honorabilidad o a la ausencia de quiebra, el documento contemplado en el apartado 1 o la certificación contemplada en el apartado 2, podrá ser sustituido por una declaración jurada o, en los Estados en los

que ésta no exista, por una declaración solemne, realizada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente, o, en su caso, ante un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá una certificación dando fe de la misma. La declaración de ausencia de quiebra podrá hacerse asimismo ante un organismo profesional cualificado de este mismo país.

No obstante lo anterior, el Estado miembro de acogida podrá tener en cuenta asimismo hechos precisos de los que haya tenido conocimiento por sus propios medios.

4. Cuando en el Estado miembro de acogida deba probarse la capacidad financiera, dicho Estado considerará las certificaciones expedidas por los bancos de los demás Estados miembros equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

5. Los documentos habrán de presentarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su expedición con arreglo a los apartados 1, 2, 3 y 4.

6. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 8, las autoridades y organismos competentes para la expedición de los documentos contemplados en el presente artículo e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

#### Artículo 5

Los Estados miembros en los que no se pueda acceder a cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 2, y ejercerla, sino cumpliendo determinadas condiciones de cualificación velarán por que el beneficiario que presente la correspondiente solicitud sea informado, antes de establecerse o de comenzar a ejercer una actividad temporal, de la regulación referida a la actividad que proyecta ejercer.

#### Artículo 6

1. Cuando, en un Estado miembro, el acceso a cualquiera de las actividades mencionadas en la letra a), b) o d) del punto A del artículo 2, o el ejercicio de la misma esté supeditado a la posesión de conocimientos y aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado reconocerá como prueba suficiente de los citados conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo de la actividad considerada en otro Estado miembro:

- a) bien durante cinco años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien:
  - durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de tres años por lo menos, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un organismo competente;
  - durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficia-

rio pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de dos años por lo menos, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un organismo profesional competente;

- c) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido por cuenta ajena la actividad de que se trate durante tres años por lo menos;
- d) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de dos años por lo menos, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un organismo profesional competente.

2. Cuando, en un Estado miembro, el acceso a cualquiera de las actividades mencionadas en las letras c) ó e) del punto A, en la letra b) del punto B, o en los puntos C ó D del artículo 2, o el ejercicio de las mismas esté supeditado a la posesión de conocimientos y aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado reconocerá como prueba suficiente de los citados conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo de la actividad referida en otro Estado miembro:

- a) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un organismo profesional competente;
- c) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido por cuenta ajena la actividad de que se trate durante tres años por lo menos;
- d) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un organismo profesional competente.

3. Cuando, en un Estado miembro, el acceso a las actividades mencionadas en la letra a) del punto B del artículo 2, o el ejercicio de las mismas, esté supeditado a la posesión de conocimientos y aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado reconocerá como prueba suficiente de los citados conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo de la actividad considerada en otro Estado miembro:

- a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien:
  - durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de tres años por lo menos, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un organismo profesional competente;

- durante cuatro años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de dos años por lo menos, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un organismo profesional competente;

- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido por cuenta ajena la actividad de que se trate durante cinco años por lo menos;
- d) bien:
  - durante cinco años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de tres años por lo menos, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un organismo profesional competente;
  - durante seis años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de dos años por lo menos, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un organismo profesional competente.

4. El Estado miembro de acogida podrá exigir a los nacionales de otros Estados miembros, en la medida en que lo exija a sus propios nacionales, que la actividad considerada se haya ejercido y la formación profesional se haya recibido en la misma rama en la que el beneficiario solicite establecerse en él.

5. En los casos contemplados en las letras a) y c) del apartado 1, en las letras a) y c) del apartado 2 y en las letras a) y c) del apartado 3, dicha actividad no deberá haberse interrumpido más de diez años antes de la fecha de presentación de la solicitud, con arreglo al apartado 3 del artículo 7. No obstante, cuando en un Estado miembro esté establecido un plazo más corto para los nacionales, dicho plazo podrá aplicarse asimismo a los beneficiarios.

#### Artículo 7

1. Se considerará que ha ejercido una actividad de directivo de empresa en el marco de los apartados 1 y 2 del artículo 6 toda persona que haya ejercido en un centro de la rama profesional correspondiente:

- a) bien la función de director de empresa o de director de una sucursal;
- b) bien la función de adjunto al empresario o al director de empresa, si dicha función implicare una responsabilidad correspondiente a la del empresario o el director de empresa representado;
- c) bien la función de directivo encargado de tareas comerciales y responsable, por lo menos, de un departamento de la empresa.

2. Se considerará que ha ejercido una actividad de directivo de empresa en el marco del apartado 3 del artículo 6

toda persona que haya ejercido en un centro de la rama profesional correspondiente:

- a) bien la función de director de empresa;
- b) bien la función de adjunto al empresario o al director de empresa, o la de director de una sucursal, si dicha función implicare una responsabilidad correspondiente a la del empresario o el director de empresa representado;
- c) bien la función de directivo encargado de tareas comerciales y responsable, por lo menos, de un departamento de la empresa.

3. La prueba de que se cumplen las condiciones enunciadas en el artículo 6 se aportará mediante certificación expedida por la autoridad o el organismo competente del Estado miembro de origen o procedencia, que el interesado habrá de presentar en apoyo de su solicitud de autorización para ejercer en el Estado miembro de acogida la actividad o actividades de que se trate.

4. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 8, las autoridades y organismos competentes para la expedición de las certificaciones contempladas en el apartado 3, e informarán inmediatamente de ello a los otros Estados miembros y a la Comisión.

#### *Artículo 8*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de dieciocho meses a partir de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

#### *Artículo 9*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 10*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1982.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. de KEERSMAEKER